

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, UNAN LEÓN
ÁREA DE CONOCIMIENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



Monografía para optar al título de Licenciatura en Derecho

**EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL
NICARAGÜENSE DE 2025**

AUTORES

BR. TORREZ GONZÁLEZ JAIRO FRANCISCO

BR. TORRES PALACIOS JAIR DE JESÚS

TUTOR

Prof. JAVIER G. HERNÁNDEZ MUNGUÍA

León, marzo de 2026

47/19: Nicaragua, cristiana, Socialista, Solidaria, ¡Siempre más allá!

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, UNAN LEÓN
ÁREA DE CONOCIMIENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



Monografía para optar al título de Licenciatura en Derecho

**EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL
NICARAGÜENSE DE 2025**

AUTORES

BR. TORREZ GONZÁLEZ JAIRO FRANCISCO

BR. TORRES PALACIOS JAIR DE JESÚS

TUTOR

Prof. JAVIER G. HERNÁNDEZ MUNGUÍA

León, marzo de 2026

47/19: Nicaragua, cristiana, Socialista, Solidaria, ¡Siempre más allá!

RESUMEN

Siempre más allá, es nuestro lema Revolucionario por lo que Nicaragua aborda desde las entrañas de la construcción social, la realidad existente en nuestro medio ambiente, este va poco a poco siendo fortalecido desde la perspectiva constitucional, desde una perspectiva individual y colectiva, por eso nuestro buen Gobierno. Es necesario que la visión de protección del medio ambiente, cumpla con los estándares de calidad, para el buen vivir del pueblo.

El derecho constitucional al medio ambiente, lleva consigo, por un lado, la facultad jurídica de usar sosteniblemente los bienes ambientales, pero, por otro lado, el deber jurídico de protección de todos y todas, mediante normas jurídicas de conducta, que van desde la intervención en el hogar, las escuelas y barrios, por medio del modelo cristiano, socialista y solidario, para vivir bonito, vivir bien. Nosotros somos los que podemos y debemos promover el cambio de actitud individual y colectivo en la sociedad y construir una calidad y nivel de vida adecuados, para heredar a nuestras nuevas generaciones un medio ambiente saludable.

Desde la Constitución de 1987 hasta la reforma de 18 de febrero de 2025, el derecho a un ambiente sano en el ámbito constitucional de Nicaragua, viene introduciendo disposiciones orientadas a reforzar la protección del ambiente, para comprender el alcance y contenido de la norma constitucional, se requiere de verificar el alcance y contenido jurídico de ambas caras, facultad jurídica y deber jurídico.

La investigación sobre el derecho a un ambiente sano en la reforma constitucional nicaragüense de 2025, se justifica debido a la relevancia social y jurídica que posee la protección ambiental en la actualidad, en toda nuestra Nicaragua social cristiana y solidaria; que responde a los lineamientos de Plan nacional de lucha contra la pobreza 2022-2026 y de la Estrategia nacional de educación, bendiciones y victorias.

León, marzo 16 de 2026

M.Sc. Francisco Valladares Rivas

Director área específica Derecho

Área de conocimiento de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNAN-León

Sus manos.

Estimado Maestro:

Por este medio y de la manera más atenta, tengo a bien dirigirme a Usted, con el objetivo de informarle, después de haber presentado en fechas pasadas recientes, el Protocolo de las *Lic. in fieri* Jairo Francisco Torrez González y Jair de Jesús Torres Palacios, para el proceso de elaboración de su monografía para optar al título de Licenciadas en Derecho, el cual lleva por título:

EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL NICARAGÜENSE DE 2025.

De acuerdo a las normativas de culminación de estudios de nuestra Alma Mater, y conforme las normativas propias de nuestra área de conocimiento de ciencias jurídicas y sociales, y conforme mi leal saber y entender: Doy fe que dicho trabajo cumple con los requisitos académicos, metodológicos y científicos para su defensa ante el Tribunal correspondiente.

Sin más a que hacer referencia, aprovecho la ocasión para enviarle nuestras muestras de consideración y estima.

Saludos cordiales;

Cro. Javier G. Hernández Munguía

Profesor Titular - Tutor

Área de conocimiento de ciencias jurídicas y sociales

UNAN-León

c.c. archivo

AGRADECIMIENTO

Siempre a Dios por su amor y misericordia infinita, por habernos conducido con éxito al final de nuestra carrera, Dios, que ha sido nuestra fuente de conocimiento, nuestro fundamento para cumplir con nuestra meta a alcanzar.

A nuestras familias por su amor y apoyo incondicional.

A nuestro tutor y amigo, el Dr. Javier Munguía Hernández, pues con su dirección nos enseñó el camino correcto para la realización de nuestro trabajo. Sin su ayuda no habiéramos podido lograr lo que nos propusimos desde el inicio de nuestra monografía.

A mi Padre terrenal (q.e.p.d.), Genaro de Jesús Torrez Solís, el cual falleció pensando que yo podría superarme en la sociedad.

A mi esposa Yesenia de los Ángeles Serrano Silva quien me apoyo con su paciencia.

A nuestras familias que han contribuido de una manera muy especial en la realización de nuestro trabajo, por su comprensión que nos brindaron con su apoyo moral

Br. Jairo Francisco Torrez González

AGRADECIMIENTO

Siempre a Dios por su amor y misericordia infinita, por habernos conducido con éxito al final de nuestra carrera, Dios, que ha sido nuestra fuente de conocimiento, nuestro fundamento para cumplir con nuestra meta a alcanzar.

A nuestras familias por su amor y apoyo incondicional.

A nuestro tutor y amigo, el Dr. Javier Munguía Hernández, pues con su dirección nos enseñó el camino correcto para la realización de nuestro trabajo. Sin su ayuda no hubiéramos podido lograr lo que nos propusimos desde el inicio de nuestra monografía.

A mi Padre terrenal, Jairo Francisco Torrez González, el cual no dejo de apoyarme pensando que yo podría superarme en la sociedad.

A nuestras familias que han contribuido de una manera muy especial en la realización de nuestro trabajo, por su comprensión que nos brindaron con su apoyo moral.

Br. Jair de Jesús Torres Palacios

DEDICATORIA

Esta monografía se la dedico primeramente a mi padre celestial DIOS, al Señor Jesucristo y al Espíritu Santo al dador de vida fuerzas y oportunidades, a mis padres los que han sido de mucha ayuda para mí, han sido los mejores padres, **GENARO DE JESUS TORREZ SOLIS Y GERTRUDIS YOLANDA GONZALEZ**, a mis hijos y nietos los de hoy y los de mañana a los que amo con todo mi corazón a mi abuelita Pascuala mi familia y hermanos.

Br. Jairo Francisco Torrez González

DEDICATORIA

Esta monografía se la dedico primeramente a DIOS al dador de vida fuerzas y oportunidades, a mis padres los que han sido de mucha ayuda para mí, en especial a mí que jamás deje de creer en lo que era capaz de y nunca me di por vencido, a mi padre, **JAIRO FRANCISCO TORREZ GONZALEZ**, que se esforzó en ayudarme a salir adelante y tampoco dudo de mí, aunque se haya enojado varias veces.

Br. Jair de Jesús Torres Palacios

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

CN	: Constitución de la República de Nicaragua
R.C.	: Reforma Constitucional de 2025
DD.HH.	: Derechos Humanos
DAS	: Derecho a un ambiente sano
MARENA	: Ministerio del ambiente y los recursos naturales
OEA	: Organización de los Estados americanos
ONU	: Organización de las Naciones Unidas
PNUD	: Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo
CIDH	: Comisión Interamericana de Derechos humanos
Corte IDH	: Corte Interamericana de Derechos humanos
PDDH	: Procuraduría de Derechos humanos
CCAD	: Comisión centroamericana de ambiente y desarrollo

ÍNDICE DE CONTENIDO

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A UN AMBIENTE SANO EN NICARAGUA.....	14
1.1. Antecedentes históricos y evolución del derecho ambiental en Nicaragua	14
1.2. Fundamento Constitucional del derecho a un ambiente sano	18
1.3. Naturaleza jurídica del derecho a un ambiente sano	19
1.4. Principios vinculados al derecho ambiental constitucional.....	23
1.5. Alcance del reconocimiento de la protección ambiental en la Constitución de 2025.....	24
CAPÍTULO II. LA FACULTAD JURÍDICA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL A UN AMBIENTE SANO EN LA CONSTITUCIÓN DE NICARAGUA.....	25
2.1. Concepto de la facultad jurídica constitucional.....	25
2.2. Alcance individual y colectivo de la facultad jurídica	28
2.3. Contenido de la facultad jurídica constitucional.....	29
2.4. Mecanismos de garantía establecidos en la Constitución	31
CAPÍTULO III. EL DEBER JURÍDICO A UN AMBIENTE SANO EN LA CONSTITUCIÓN DE 2025.....	36
3.1. La teoría del deber jurídico aplicable a medio ambiente	36
3.2. Sujetos obligados por el deber jurídico constitucional	39
3.3. Contenido del deber jurídico	41
3.4. Alcance normativo y principios aplicables.....	46
CONCLUSIONES	53
FUENTES DE CONOCIMIENTO	59
1. LEGISLACIÓN.....	59
2. DOCTRINA.....	61
3. PÁGINAS WEB REVISADAS	63

INTRODUCCIÓN

Los problemas ambientales en general constituyen parte de los principales problemas del mundo, el cambio climático, la degradación de ecosistemas, la pérdida de especies, la deforestación, la contaminación de las aguas, entre otros son algunos ejemplos que en los Informes GEO mundial y de América Latina y Caribe se señalan con matices diversos en dependencia de la región y contextos¹.

A nivel regional de igual manera, los Informes del Estado del ambiente regional del SICA, CCAD o el Informe del Estado de la región como documentos bases para verificar de forma somera y aproximada los problemas ambientales, evidencian que la situación es compleja y diversa. Las previsiones que casi todos los expertos mundiales advierten es un aumento de la contaminación, pérdida de biodiversidad y calentamiento global².

Así, por ejemplo, el Panel Intergubernamental del cambio climático IPCC 2021 y en la COP 30 de 2025 en Belén Do Pará, Brasil, confirmó que los últimos años han registrado las temperaturas más altas de la historia en Centroamérica, a como lo reafirma la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo CCAD, con datos de deforestación acelerada y contaminación de cuerpos de agua.

En este sentido, el problema ambiental es más que evidente y tratar de desentrañar y entender el contenido y alcance jurídicos de este derecho a un ambiente sano, según la reforma constitucional reciente, es clave para alcanzar los objetivos de desarrollo.

¹ Ver Informes GEO mundial y de América Latina y Caribe.

² Ver Informes del Estado del ambiente regional del SICA, CCAD o el Informe del Estado de la región.

De tal manera que la Constitución Política de Nicaragua, ha adquirido mayor relevancia a partir de la reforma constitucional de 18 de febrero de 2025, la cual reforzó el deber del Estado y de todos los ciudadanos, de garantizar la protección del ambiente³.

Ahora bien, el problema ambiental atendido en la reforma Constitucional plantea, por un lado, el derecho subjetivo a un ambiente sano que tienen todos los nicaragüenses, y por otro lado el deber jurídico de protegerlo. Es decir, estudiar ambos lados que la Constitución señala, será objeto de estudio, porque antes en la Constitución de 1987 solamente tenía el derecho subjetivo, pero no el deber jurídico.

La investigación sobre el derecho a un ambiente sano en la reforma constitucional nicaragüense de 2025, se justifica debido a la relevancia social y jurídica que posee la protección ambiental en la actualidad. El deterioro progresivo ambiental, la contaminación de las aguas y suelos, la degradación de ecosistemas y la pérdida de especies afectan directamente en la calidad de vida de la población. En este sentido, el ambiente sano se reconoce como un derecho constitucional, vinculado al desarrollo sostenible, la dignidad humana y la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

La reforma constitucional de 2025, introduce disposiciones orientadas a reforzar la protección del ambiente, para comprender el alcance y contenido de la norma constitucional, se requiere de verificar el alcance y contenido jurídicos, usando la doctrina y jurisprudencia que nos permita analizarla.

La pertinencia académica del estudio, radica en la reflexión teórica y la construcción de conocimiento en el campo del Derecho constitucional ambiental. El análisis crítico del marco constitucional permite fortalecer la comprensión del ambiente como bien jurídico colectivo, fomentar la cultura de sostenibilidad y promover el desarrollo

³ Ver artículo 54 de la Constitución política reformada, publicada en la GDO No.32 de 18 de febrero de 2025.

humano con visión solidaria y propuestas orientadas a mejorar la protección ambiental en Nicaragua.

La reforma constitucional de 2025, introduce modificaciones sustanciales al derecho a un ambiente sano, ampliando el marco de protección y redefiniendo no solo la obligación del Estado de garantizar un ambiente sano, sino también el deber de todos y todas.

En este sentido es pertinente analizar el derecho a un ambiente sano en la reforma constitucional de 18 de febrero de 2025, en sus aspectos generales, así como, el lado subjetivo, es decir, la facultad jurídica a un ambiente sano, y el lado del deber jurídico, por lo que caben tres preguntas de investigación.

1. ¿Cuáles son los aspectos generales del derecho constitucional a un ambiente sano?
2. ¿Cuál es el alcance y contenido de la facultad jurídica a un ambiente sano, según la reforma constitucional de 18 de febrero de 2025?
3. ¿Cuál es el alcance y contenido del deber jurídico a un ambiente sano, de acuerdo a la reforma constitucional de 18 de febrero de 2025?

Las preguntas de investigación nos conducen a tratar de analizar el derecho a un ambiente sano en la reforma constitucional de 18 de febrero de 2025, y concretamente, primero, examinar los aspectos generales del derecho constitucional a un ambiente sano, segundo, analizar el alcance y contenido de la facultad jurídica a un ambiente sano, según la reforma constitucional de 18 de febrero de 2025 y tercero, observar el alcance y contenido del deber jurídico a un ambiente sano, de acuerdo a la reforma constitucional de 18 de febrero de 2025.

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A UN AMBIENTE SANO EN NICARAGUA

1.1. Antecedentes históricos y evolución del derecho ambiental en Nicaragua

El derecho a un ambiente sano, dejó de ser una responsabilidad únicamente del Estado a como inicialmente la Constitución política de 1987 rezaba, sino también de todos y todas, es decir, es una responsabilidad compartida, a como reza la reforma constitucional de 2025, la cual es objeto de estudio.

Desde la perspectiva jurídica, el tema ambiental tiene como antecedente reciente y relevante, en el ámbito internacional, la Declaración de Estocolmo, de junio de 1972, donde por primera vez se reconoció, el derecho a un ambiente como derecho de todos y todas, es decir, la humanidad afirmó políticamente que el ambiente sano es un derecho de tercera generación, ya que permite una vida digna y saludable⁴.

A partir de Estocolmo, los Estados comenzaron a incluir en sus marcos normativos principios preventivos, responsabilidades ambientales y políticas de conservación, y su contenido influyó notablemente en la elaboración de legislaciones y Constituciones en América latina, surgieron movimientos verdes y legisladores a nivel de Constituyente y Ordinarios, que incluyeron este derecho a rango Constitucional y Códigos ambientales como Colombia y Perú y Leyes generales y sectoriales como Nicaragua en 1996⁵.

Posterior a Estocolmo se dieron una serie de reuniones y declaraciones internacionales, que culminaron con la Cumbre de Río 92, donde se firmaron dos

⁴ Ver Declaración de Estocolmo, de junio de 1972.

⁵ Ley 217, Ley general del medio ambiente y los recursos naturales, publicada en la Gaceta diario oficial 106, de 06 de junio de 1996.

grandes Tratados internacionales de relevancia ambiental, el Convenio marco de naciones unidas sobre cambio climático y el Convenio sobre la diversidad biológica, quedando en proceso de negociación y firma el Convenio sobre bosques y el Convenio sobre las aguas. La cumbre de Río de Janeiro, aprobó un catálogo de principios que rigen el estándar internacional de protección ambiental, tales como: prevención, precaución, contaminador pagador, entre otros.

En fin, el ser humano, ha sido y es a la vez, obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología⁶, cada día se va conociendo cómo funciona la naturaleza y se va creando un derecho con responsabilidades compartidas, donde no solo el Estado es el responsable, sino todos y todas.

De tal manera que el ser humano ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar de las personas, el pueblo, para el goce y disfrute de los derechos de solidaridad, incluso el derecho a la vida.

Con el desarrollo de la legislación ambiental en general, así como sectoriales, forestal, pesca y aguas, entre otras, se hizo necesario incorporar el derecho a un ambiente sano en las Constituciones nacionales, incluso desde el PARLATINO se promovió el desarrollo de un modelo de Constitución ambiental unificada para América latina.

⁶ GARCÍA José. Antecedentes y desarrollo del derecho ambiental. Revista de derecho de la empresa, No.1, 2011, Puebla, p.164.

Puede verse en link:<https://rde.upaep.mx/index.php/rde/article/view/19>.

Así mismo, se ha venido desarrollando una cultura Constitucional ambiental que toma más fuerza, y pasa de ser un ambientalismo común y de activismo, a un derecho ambiental constitucionalizado con mayor seriedad y responsabilidad compartida.

Como recordamos, América latina durante la Cumbre de Río de 1992⁷, tomó más fuerza la corriente de Constitucionalismo ambiental, pero visto desde el derecho a un ambiente sano –Nicaragua- o ecológicamente equilibrado –Costa Rica-, a como señalan algunas Constituciones.

Los legisladores de la región establecieron, en principio el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, pero después han venido añadiendo el deber de protección de todos y todas, no solo el Estado, es decir, la responsabilidad compartida de todos y todas, como una moneda de dos caras, donde no solo el Estado es responsable de garantizar el derecho a un ambiente sano, sino también todos y todas somos corresponsables y cala hacia una responsabilidad compartida⁸.

Algunos autores aclaran que no todo interés o beneficio reconocido por la ley constituye un derecho. Para que exista derecho, no basta con que haya un interés material; este debe estar jurídicamente protegido, es decir, que la persona o grupo pueda exigir su cumplimiento mediante acciones legales⁹.

Este planteamiento subraya la diferencia entre intereses meramente sociales o económicos y los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, mostrando la importancia de la garantía legal como elemento esencial del derecho subjetivo.

⁷ En particular: Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Chile, Perú, México, Ecuador, Uruguay, Paraguay, Nicaragua, Costa Rica y Guatemala, entre otros.

⁸ BRAÑES, Raúl. Derecho Ambiental Mexicano, 2ª ed., México, DF., Fondo de Cultura Económica, 2000, p.29.

⁹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. 53.ª ed., reimp. México: Porrúa, 2002, p.188.

Pues bien, la Conferencia de las naciones unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, reafirma la Declaración de Estocolmo y la desarrolla, y Johannesburgo 2002 es decir, Río + 10 a como se le llamó lo sella indiscutiblemente¹⁰.

En el ámbito de la jurisprudencia cada día las instancias internacionales como la Corte internacional de justicia CIJ con sede en La Haya, creó en 1993 una Sala especializada para atender asuntos ambientales y es obvio que su incidencia en el Derecho doméstico ha sido y es influyente.

El nivel interno en Nicaragua desde la Sentencia de la Corte suprema de justicia de Nicaragua, en el caso ELPESA de 1992, marcó una base importante dando un respaldo para el desarrollo posterior de toda una legislación ambiental de rango ordinario, pero con fundamento en el recién reformado y reforzado artículo 60 de la Constitución de 1987¹¹.

En este sentido la Sala Constitucional de la Corte suprema de justicia de Nicaragua, ha venido fortaleciendo e interpretando este derecho a un ambiente sano en varios sentidos, desde su naturaleza jurídica subjetiva, el carácter difuso o interés difuso, la función socio ambiental de la propiedad, entre otros, tales son los casos de las Sentencias 31 de 23 de mayo de 2002 de Corte Plena, la Sentencia 18 de la Sala Constitucional TEXACO contra MARENA e INE de 2005, por citar algunos casos emblemáticos¹².

¹⁰ Ver Conferencia de las naciones unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992.

¹¹ Ver Sentencia de la Corte suprema de justicia de Nicaragua, en el caso ELPESA contra IRENA de 1992.

¹² Ver Sentencias 31 de mayo de 1997, la 121 de 19 de junio de 2007, y Sentencia 18 de la Sala Constitucional de la CSJ, TEXACO contra MARENA e INE de 2005.

De tal manera que llegado a 2025, el Estado nacional decide impulsar una reforma constitucional, que fue publicada en febrero de 2025, donde reafirma el derecho a un ambiente sano de todos los nicaragüenses, y el deber del Estado de protegerlo, y añade el deber de todos y todas, es decir, la doble cara: derecho y deber jurídico, el cual es el objeto de estudio.

1.2. Fundamento Constitucional del derecho a un ambiente sano

Según la doctrina, el derecho ambiental es un “signo de nuestra era” (JORDANO FRAGA). Es un derecho joven, que presenta una matriz revolucionaria, atípica, y huérfano de los casilleros clásicos del derecho. Es un derecho autónomo a la par que heterónimo. Un derecho transversal, “horizontal”, invasor, un nuevo derecho. “Herético, mutante y descodificante” (LORENZETTI). Tiene dos rostros. Es dual, bicéfalo o bifronte. Posee dos caras: “una que mira al pasado y otra hacia el futuro” (ALENZA). Es el “motor de cambio” de una nueva cultura jurídica. Es un derecho de incidencia colectiva, de pertenencia comunitaria, referido al bien colectivo ambiente¹³.

El derecho a un ambiente sano, por tanto, al ser transversal, invasor, herético, mutante, bicéfalo, bifronte, con dos caras y de incidencia colectiva, a como afirman los autores citado por Cafferatta, se introduce con fuerza en las Constituciones, de tal manera que se codifica como un derecho constitucional, de acuerdo con el artículo 54 de la Constitución política vigente. Este derecho según la teoría, es un derecho de interés general y difuso, que exige a los Estados y ciudadanos proteger, es decir, otorga una facultad jurídica y un deber jurídico.

Así mismo, la relación de complementariedad e interdependencia de este derecho a un ambiente sano con otros derechos constitucionales es evidente, en particular,

¹³ CAFFERATTA, Néstor A. La construcción de un nuevo Derecho Ambiental. Revista Andaluza de Administración Pública, ISSN: 1130-376X, núm.110, mayo-agosto, 2021, p.45.

con el derecho a la vida, el derecho a la dignidad humana, el derecho a la salud, entre otros.

En la teoría constitucional, se ha desarrollado una serie de características de este derecho, por un lado, se habla de tener un carácter bifacético, es decir, de ser un derecho individual de gozar a un ambiente sano, pero también de un derecho colectivo, dado que afecta a toda la sociedad y genera responsabilidad compartida¹⁴.

También se habla en la teoría, de ser un derecho el cual debe ser garantizado por el Estado, es decir, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger este derecho, a través de normas, políticas y acciones públicas.

Los constitucionalistas han incorporado no solo el deber del Estado, sino también, el deber de los ciudadanos, es decir, todos y todas, en el marco de una responsabilidad compartida, por lo cual la reforma constitucional hizo caso a esta tendencia, al establecer el derecho a un ambiente sano como facultad jurídica, pero también como deber jurídico, lo que lleva consigo toda la teoría de la responsabilidad por daño ambiental¹⁵.

1.3. Naturaleza jurídica del derecho a un ambiente sano

El derecho constitucional al medio ambiente sano, también tiene una naturaleza social, es decir, es un derecho social, derivado de su carácter colectivo, fundamental, con doble giro –protección y prestación-, además de ser intergeneracional¹⁶.

¹⁴ CAFFERATTA, Néstor A. La construcción de un nuevo Derecho ambiental, ob. cit., p.45.

¹⁵ CAFFERATTA, Néstor A. Introducción al derecho ambiental. México, D.F., editorial Instituto Nacional de Ecología (INE-SEMARNAT), 2004, p.34.

¹⁶ BRAÑES, Raúl. Derecho ambiental mexicano, 3ª ed., reimpresión, 2012., México DF, Fundación mexicana para la educación ambiental, 2012, p.47.

De tal manera que el derecho constitucional al medio ambiente sano, podemos caracterizarlo así:

1. Es un derecho colectivo y difuso, porque protege a la colectividad en su conjunto, personas, plantas, animales, es incluyente, no solo a personas o individuos específicos, sino, la colectividad y todas las formas de vida.
2. Es un derecho de tercera generación, los vinculados a la solidaridad, la colectividad y la responsabilidad del Estado con la comunidad en general, no solo el individuo, rompiendo con el esquema del Estado liberal clásico.
3. Es un derecho con doble naturaleza, por un lado, la facultad jurídica de exigir un ambiente sano y, por otro lado, impone el deber jurídico a todos –*efectos ergas omnes*-, de respetar y proteger el ambiente, no solo el Estado sino todos y todas.
4. Es un derecho de las presentes generaciones y futuras, es decir, es un derecho intergeneracional, único en su género, o sea, debe garantizarse no solo para la generación actual, sino también para las futuras.

De estas características, hacen derivar una serie de situaciones jurídicas importantes, primero, el derecho de todos y todas para exigir el respeto de este derecho, y segundo, el deber jurídico de todas y todos los ciudadanos de protegerlo y el Estado con la obligación de respetar, rescatar e implementar políticas y acciones para protegerlo, lo que incluye regular e incluso, limitar las actividades económicas y aplicar la justicia ambiental según cada caso¹⁷.

Con relación a los límites a las actividades económicas, es producto de ser un derecho de interés general, mientras que las actividades económicas generalmente son de interés particular.

¹⁷ Ver artículos 2 y 4 de la Ley 217, Ley general del medio ambiente y los recursos naturales con sus reformas incorporadas, publicado en la GDO No.217 de 29 de noviembre de 2023.

En relación a la justicia ambiental, en otras palabras, hace derivar acciones administrativas y judiciales, con consecuencias jurídicas como sanciones administrativas, civiles y penales, nacionales e internacionales, por la inobservancia de las normativas ambientales y su tutela por el Estado¹⁸.

Ahora bien, las Cortes internacionales poseen una variedad de posiciones jurídicas y pronunciamientos de consultas y decisiones que, si bien no examinan específicamente el derecho a un medio ambiente sano, establecen algunos vínculos que la doctrina le llama defensa cruzada de derechos, que conducen a parámetros de actuación Estatal dirigidos a proteger y preservar el ambiente.

La defensa cruzada de derechos, tiene por objetivo garantizar la tutela efectiva de intereses fundamentales, a través de la interconexión de un derecho con otros, que aunque no sean establecidos en el derecho objetivo como fin, se protegen uno al otro, lo que permite ante una vulneración de un derecho no explícito en la norma jurídica vigente, que se invoque otro para protegerlo, ejemplo, el derecho a la vida para tutelar el derecho a un ambiente sano –Caso López Ostra en el Tribunal europeo de derechos humanos, Caso ELPESA contra MARENA en 1992-.

Esta teoría es importante porque permite proteger derechos por su carácter indivisible en materia de derechos humanos, la violación de uno implica la violación de otros de forma implícita, indisoluble, por lo que requiere de una defensa cruzada o conjunta de tales derechos, es decir, la complementariedad defensiva¹⁹.

Otro ejemplo, está relacionado con la justicia climática, que propugna por la defensa de los derechos de las futuras generaciones y colectividades sin fronteras, con el deber de debida diligencia de los Estados para el juzgamiento de sus actuaciones como personas jurídicas de derecho.

¹⁸ MARTÍN MATEO, Ramón. Manual de Derecho ambiental, 2ª ed., Madrid, edit. Tecnos, 1991, p.23.

¹⁹ Por ejemplo, el Tribunal europeo de derechos humanos, utiliza la defensa cruzada de derechos, para proteger el medio ambiente, vinculado al derecho a la vida, el derecho a la vida privada y familiar.

La teoría de defensa cruzada de derechos, ha generado pronunciamientos judiciales internacionales y nacionales, y se han dado sobre todo en casos vinculados al derecho a la vida, derecho de propiedad, derechos de tercera generación, en general, se enmarcan en un paradigma de interdependencia y complementariedad de los derechos.

Por otro lado, gran parte de la jurisprudencia internacional y la doctrina científica, han abordado ampliamente el derecho a un ambiente sano vinculado a los derechos de los Pueblos indígenas, relacionados con los derechos territoriales de dichos Pueblos indígenas y tribales, con conexidad sobre otros derechos, y establecen obligaciones Estatales de protección al medio ambiente más allá de los supuestos de protección a sus territorios.

Dicho de otra forma, se considera que la naturaleza jurídica del derecho a un ambiente sano, tiene dos componentes, el primero, el ser un derecho subjetivo individual y colectivo, es decir, reconoce el derecho de cada persona a disfrutar de un medio ambiente sano, pero a la vez considerarlo un derecho difuso y de naturaleza colectiva, porque tutela un bien común, de toda la colectividad²⁰.

El segundo componente, es la otra cara de la moneda, es decir, frente a la facultad jurídica está el deber jurídico del Estado y de todos los ciudadanos de carácter público, es decir, el Estado tiene la obligación de proteger el ambiente y garantizar su uso sostenible, para prevenir daños irreversibles, y en caso de violación a la normativa ambiental, pero además, todos y todas, y el Estado tiene el deber de procesar y sancionar a las personas naturales y jurídicas y obligarlas a reparar el daño causado²¹.

²⁰ GARCÍA, José. Declaración de Estocolmo de 1972. Los problemas ambientales y su respuesta jurídica antecedentes evolución y tendencias. antecedentes y desarrollo del derecho ambiental Declaración de Estocolmo de 1972, Vol. 1, p.168.

²¹ MARTÍN MATEO, Ramón. Manual de Derecho ambiental Edición, ob. cit., p.41.

1.4. Principios vinculados al derecho ambiental constitucional

La inclusión del derecho a un ambiente sano en el ámbito constitucional es de nueva data, y se ha empezado a fortalecer con el paso del tiempo, a través del diseño de principios vinculados de forma directa o indirecta.

Al pasar el tiempo, el derecho como ciencia social, tiene su origen, pero va hacia tendencias que lo hacen consolidar, por los contextos y necesidades sociales nacientes, entre ellas la protección ambiental, que cada día se consolida y desarrolla, como un derecho de tercera generación, además se observa un crecimiento en el uso de la justicia constitucional para su protección, y una evolución hacia el reconocimiento de este derecho en casi todas las Constituciones del mundo, unas más que otras, sentando principios interesantes como quién contamina paga –teoría de la responsabilidad ambiental-, precaución, prevención, solidaridad, entre otros.

Además, se observa una creciente influencia de los órganos jurisdiccionales constitucionales –Salas constitucionales o Cortes de Constitucionalidad-, en sentar las bases para la defensa del ambiente, dando mayor efectividad al derecho constitucional al ambiente sano, y creando principios aplicables –ejemplo precaución por parte del Tribunal Constitucional alemán-.

Es así que, el derecho constitucional a un ambiente sano, se consolida y desarrolla como un derecho de tercera generación, un derecho, por tanto, humano y fundamental, esencial para la defensa y protección de otros derechos como la salud, la seguridad alimentaria, la vida misma²², con principios constitucionales y funcionales, a como lo clasifica la doctrina.

²² Ver sitio web <https://1library.co/article/derecho-ambiental-como-tercera-generaci%C3%B3n-de.yde5vweq>

El rol de los Tribunales de justicia constitucionales es clave, dado que cada día se observan más sentencias de estos espacios jurídicos de gran calado, en el caso de Nicaragua, basta con observar la cantidad de Sentencias dictadas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de justicia para verificarlo²³, que aplicó principios básicos como quién contamina paga, precaución y prevención.

1.5. Alcance del reconocimiento de la protección ambiental en la Constitución de 2025

La protección ambiental en la reforma constitucional observa una creciente influencia y es producto del avance de la doctrina y de los órganos jurisdiccionales, en sentar las bases para la defensa del ambiente, dando mayor efectividad al derecho constitucional al ambiente sano.

El jurista chileno – mexicano Brañes, expone en su obra clásica de derecho ambiental mexicano, un recorrido amplio sobre el reconocimiento de la protección ambiental a nivel constitucional y coincide con la doctrina clásica al señalar que el impacto humano es el eje central de la protección ambiental. El autor subraya que el ambiente no se protege de forma abstracta, sino mediante reglas jurídicas que orientan el comportamiento social²⁴, y por ello es de gran importancia su reconocimiento a nivel constitucional y explica la constitucionalización del derecho ambiental como un proceso característico de los Estados modernos social de derecho.

De tal manera que este reconocimiento a nivel constitucional, y la defensa por los tribunales constitucionales, le han venido dando un reconocimiento de derecho

²³ Ver artículo 54 de la Constitución política vigente de Nicaragua, publicada en la GDO No.32 de 18 de febrero de 2025.

²⁴ BRAÑES, Raúl. Derecho ambiental mexicano, 2ª ed., México, DF., Fondo de Cultura Económica, 2000, p.29.

fundamental, con responsabilidad compartida. Esta doble dimensión fortalece los mecanismos de protección y control por lo que, siendo un derecho fundamental y de responsabilidad compartida, permite al sistema jurídico protegerlo de forma amplia.

Sin duda alguna, la reforma constitucional de 2025 genera un cambio significativo, y producirá como señala Brañes, un mayor cumplimiento de la legislación ambiental y una pronta garantía de su cumplimiento²⁵.

CAPÍTULO II. LA FACULTAD JURÍDICA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL A UN AMBIENTE SANO EN LA CONSTITUCIÓN DE NICARAGUA

2.1. Concepto de la facultad jurídica constitucional

El derecho a un ambiente sano es vital para garantizar derechos inherentes a la persona humana, es decir, es un derecho humano de tercera generación, y un derecho fundamental cuando se incorpora al texto constitucional²⁶.

Ahora bien, cuando el texto constitucional lo incorpora, no solo es un derecho fundamental, con todas sus características y naturaleza jurídica, sino que se combina con la teoría de los intereses difusos, ya que protege intereses colectivos, dando cabida a la legitimación procesal activa de todos y todos los ciudadanos de un país que quiere mejorar su calidad de vida usando esta naturaleza jurídica, que

²⁵ BRAÑES, Raúl. El derecho ambiental en América latina y el Caribe, México, DF., Programa de las naciones unidas para el medio ambiente, 2001, p.57.

²⁶ MESA GARCÍA, Luis Guillermo. El derecho a un medio ambiente sano como derecho humano: principios rectores y constitucionalización, Medellín, Universidad Autónoma Latinoamericana, 2024, p.35.

busca la integración de una protección personal enfatizada en la realidad colectiva somos, y seremos la realidad de nuestro ambiente.

De ahí se deriva la facultad jurídica de todos y todas, pero también el deber jurídico de protección, es decir, protege intereses colectivos, por ende, en doble sentido, subjetivo y deber jurídico, lo que hace que le sirva de resguardo al ambiente la integración y, concientización de los valores de restauración colectiva usando esta única y necesaria protección, comienza a existir una oportunidad de mejorar la actual abatida y confusa naturaleza del ambiente existente.

El derecho a un ambiente sano es vital para garantizar derechos inherentes a la persona humana, es decir, es un derecho humano de tercera generación, y un derecho fundamental cuando se incorpora al texto constitucional.

Ahora bien, cuando el texto constitucional lo incorpora, no solo es un derecho fundamental, con todas sus características y naturaleza jurídica, sino que se combina con la teoría de los intereses difusos, ya que protege intereses colectivos, dando cabida a la legitimación procesal activa de todos y todos los ciudadanos de un país que quiere mejorar su calidad de vida usando esta naturaleza jurídica, que busca la integración de una protección personal enfatizada en la realidad colectiva somos, y seremos la realidad de nuestro ambiente.

De ahí se deriva la facultad jurídica de todos y todas, pero también el deber jurídico de protección, es decir, protege intereses colectivos, por ende, en doble sentido, subjetivo y deber jurídico, lo que hace que le sirva de resguardo al ambiente la integración y, concientización de los valores de restauración colectiva usando esta única y necesaria protección, comienza a existir una oportunidad de mejorar la actual abatida y confusa naturaleza del ambiente existente.

La población nicaragüense tiene el derecho al disfrute y garantía de desarrollarse en un ambiente sano en donde pueda gozar de paisajes naturales y zonas verdes.

De la misma manera tiene el deber de cuidar, preservar este derecho en la constitución para garantizar un avance económico, social y generacional.

Así mismo, el Estado debe de dar garantía del sinnúmero de afectaciones que aborden este derecho, dado que puede ser perjudicioso para la calidad de vida, salud y el nivel económico de la población nicaragüenses.²⁷

Teniendo en cuenta ambiente sano incluye diferentes aspectos del entorno natural y físico, en el que una persona se desarrolla. Lo más importante de esto, es que ese ser humano cuente con todas las condiciones que le faciliten desarrollarse dignamente. Además, protege al medio ambiente como un bien de todos y todas, reconociendo su enorme y transversal influencia en el goce y disfrute de todos los derechos humanos.

La Tierra forma con la humanidad una única identidad compleja; es viva y se comporta como un único sistema autorregulado formado por componentes físicos, químicos, biológicos y humanos, que la hacen propicia a la producción y reproducción de la vida y que, por eso, es nuestra madre tierra y nuestro hogar común”.²⁸

El cuidado del ambiente es una responsabilidad compartida, que requiere el involucramiento y apoyo de la ciudadanía. Sólo participando activamente podemos hacer que se nos garantice ese derecho, trabajando en conjunto con todos los organismos gubernamentales haciendo campañas que hagan entender a la población que todos juntos podemos salir adelante y reclamar nuestro derecho que es un ambiente sano y digno.

27 Ver artículo 119 de la Ley No.217, Ley general del medio ambiente y los recursos naturales, publicada en la GDO No.217 de 29 de noviembre de 2023.

28 PDDH, Derecho Humano al medio ambiente sano en Nicaragua, [en línea], disponible en <https://www.pddh.gob.ni/?p=5342>, revisado el 25.02.26.

Desde la Constitución política revolucionaria de 1987, por primera vez se incluye el derecho a un ambiente sano a rango constitucional. Pero, solamente tenía una cara de la moneda, es decir, el derecho como facultad jurídica para todas las personas, pero no el deber de todos y todas de protegerlo, o sea, el deber jurídico como la otra cara de la moneda. En la reforma constitucional de 2025 si lo incluye el deber jurídico, cuestión que se analiza más adelante.

En el caso de la facultad jurídica, según la Teoría general del Derecho, de forma sencilla es entendida como el poder o posibilidad de actuación lícita concedida a una persona dentro de una relación jurídica, es decir, le permite actuar u obrar de una u otra manera, y exigir el respeto de los demás –efectos ergas omnes o directos, en dependencia del tipo de facultad jurídica-, en concreto, estamos en presencia de un derecho subjetivo.

La naturaleza jurídica de la facultad jurídica en el derecho en general, se estima como esa posibilidad de actuar, sustentada por el derecho, por la norma jurídica vigente, por el derecho objetivo, y de ahí las distintas formas de manifestarse esa posibilidad de actuar, en dependencia del tipo de derecho subjetivo.

En concreto, el derecho a un ambiente sano, como derecho subjetivo, es la facultad de toda persona para actuar en defensa del medio ambiente, sea de forma individual o colectiva, debido al interés difuso –colectivo e individual-.

2.2. Alcance individual y colectivo de la facultad jurídica

La reforma constitucional de 2025 fortalece el derecho a un ambiente sano, por la doble vertiente, como facultad jurídica y deber jurídico, cuestión que será objeto de estudio en la presente monografía, la cual tiene como enfoque la investigación de autores que están conscientes de la necesidad que tiene el proteger el ambiente y por ello se resguarda, en la Constitución de Nicaragua y Constituciones del mundo.

La facultad jurídica y deber jurídico, son dos elementos esenciales para la formación de leyes que tienen como objetivo proteger el ambiente, este ordenamiento constitucional es un principio de interés general y solidario ya que es vital para garantizar derechos inherentes difusos, ya que protege intereses colectivos.

La teoría del derecho constitucional nos señala que, el derecho a un ambiente sano empezó a incorporarse en los ordenamientos constitucionales, cuando se consagraron constitucionalmente los principios de interés general y solidaridad y producto de las Declaraciones internacionales de Estocolmo 1972 y Río de Janeiro 1992.

El derecho a un ambiente sano es vital para garantizar derechos inherentes a la persona humana, es decir, es un derecho humano de tercera generación, y un derecho fundamental cuando se incorpora al texto constitucional, de carácter subjetivo, que faculta a todos y todas a su defensa y protección.

Ahora bien, cuando el texto constitucional lo incorpora, no solo es un derecho fundamental, con todas sus características y naturaleza jurídica, sino que se combina con la teoría de los intereses difusos, ya que protege intereses colectivos, dando cabida a la legitimación procesal activa de todos y todas, por ser un derecho de naturaleza subjetiva.

De ahí se deriva la facultad jurídica de todos y todas, pero también el deber jurídico de protección, es decir, protege intereses colectivos, por ende, en doble sentido, subjetivo y deber jurídico.

2.3. Contenido de la facultad jurídica constitucional

El contenido esencial de la facultad jurídica constitucional del derecho a un ambiente sano comprende el conjunto de prerrogativas mínimas e irrenunciables que garantizan su ejercicio pleno y efectivo.

Este contenido esencial está integrado por aquellos elementos que permiten al individuo y la colectividad disfrutar y exigir condiciones ambientales adecuadas para su desarrollo integral, así como acudir a los mecanismos jurídicos correspondientes en caso de vulneración²⁹.

En este sentido, la protección constitucional del ambiente no se limita a una declaración programática, sino que incorpora deberes concretos del Estado y obligaciones correlativas de la sociedad. De esta manera, se asegura la tutela de componentes ambientales indispensables —como agua, aire, suelo, biodiversidad y ecosistemas— para la preservación de la vida y la salud humana.

Asimismo, el contenido esencial del derecho implica la participación ciudadana en la gestión ambiental, el acceso a la información y la justicia en materia ambiental, de modo que toda persona pueda intervenir en la defensa del entorno vital, tal y como lo consagra el artículo 54 constitucional y lo desarrolla el artículo 2 de la Ley 217 citada.

La ciudadanía en la gestión ambiental, tiene el derecho de acceso a la información ambiental, producto de la facultad jurídica de protección ambiental, y la naturaleza subjetiva y el interés difuso, ahora no tiene excusa para poner en práctica las normas jurídicas de conducta protectora al ambiente, porque el Estado puso a su disposición a rango constitucional y ordinario, el poder jurídico para su defensa en tiempo y forma, y lo idealiza como una manera de vivir. Cualquier limitación o restricción impuesta a este derecho deberá respetar su contenido mínimo, ya que su vulneración implicaría transgredir la esencia de la facultad jurídica constitucional,

²⁹ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Derecho ambiental. 3ª ed., edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, p.210.

comprometiendo no solo el bienestar presente, sino también el de las futuras generaciones³⁰.

Esta doctrina respalda que la reforma constitucional de 2025, incorpore mecanismos de responsabilidad objetiva frente a actividades contaminantes, protegiendo el ambiente como interés difuso de toda la sociedad. Este artículo establece el deber de protección y uso sostenible, parte del núcleo esencial del derecho a la responsabilidad objetiva que permite crear mecanismos de defensa contra la falta de la ciudadanía a proteger el ambiente³¹.

2.4. Mecanismos de garantía establecidos en la Constitución

La Constitución Política de Nicaragua reconoce el derecho a un ambiente sano como una facultad jurídica inherente a la persona, todos y todas, y por ende mantenerse vigilante ante abusos, la contaminación y malas prácticas de cuidado y protección al ambiente, es así como adopta una fortaleza constitucional a esta práctica asertiva para su acción inmediata.

Para asegurar su protección efectiva, la Carta Magna establece una serie de mecanismos de garantía que permiten la defensa, restitución y exigibilidad de este derecho frente a acciones u omisiones que lo vulneren. Estos mecanismos o instrumentos, pueden clasificarse en mecanismos preventivos, correctivos y participativos³².

Así podemos señalar, los que garantizarán un mecanismo efectivo y participativo por medio de recursos, que se desarrollan mediante la Ley de justicia constitucional

³⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-415/92, reconoce al derecho al medio ambiente sano como un derecho fundamental, de tercera generación, con contenido esencial: protección del ambiente como condición de vida humana.

³¹ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Responsabilidad civil por daños, ob. cit., p.78.

³² Ver artículo 54 de la Constitución política de Nicaragua citado.

y sus distintos recursos y medios de tutela constitucionales, y que garanticen la participación de los y las nicaragüenses como protagonistas y que ahora serán partícipes de la protección al ambiente y mantenerlo sano.

Quizás una de las formas más utilizadas en Nicaragua, para garantizar la protección ambiental y que ejercita el derecho subjetivo a un ambiente sano, ha sido, el recurso de amparo, basta con ver la prolija producción de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de justicia para fundamentar esta afirmación.

Como bien sabemos, el Recurso de Amparo, procede contra actos de autoridad que violen o amenacen derechos constitucionales, incluyendo el derecho a un ambiente sano, permitiendo su protección inmediata. Estos actos de autoridad que violen o amenacen derechos constitucionales son castigados y tomados como violación a nuestra Carta magna³³.

Otro mecanismo e instrumento de garantía que se materializa mediante la facultad jurídica constitucional a un ambiente sano, es el Recurso de inconstitucionalidad, el cual ha sido poco usado en materia ambiental, pero que sí hay casos –ejemplo, Sentencia 101 de 2002 y Sentencia 31 de Corte Plena de la CSJ-, y que es útil para impugnar leyes o disposiciones normativas contrarias al bloque de Constitucionalidad ambiental, las que son debidamente usadas para que los y las nicaragüenses se formen una conducta dirigida a la protección ambiental; y sobre todo, ejercer un Control de constitucionalidad, a través de la Corte Suprema de Justicia, para asegurar que las normas ambientales se ajusten a la Constitución.

Otro mecanismo importante para garantizar el ejercicio de la facultad jurídica del derecho a un ambiente sano, es el derecho de participación en sus dos dimensiones: el derecho de acceso a la información y el derecho de acceso a la justicia.

³³ Ver sitio web <https://www.poderjudicial.gob.ni/desarrollo/sconstitucional/pdf/>

En cuanto al derecho de acceso a la información, y aplicable a la materia de medio ambiente, está incluido en el artículo 60 y de forma implícita en el artículo 54 constitucional, al ser un derecho subjetivo con efectos *ergas omnes*.

Como sabemos, el derecho de acceso a la información pública en materia ambiental tiene su origen en el derecho internacional público ambiental, en especial, el principio 10 de la Declaración de Río³⁴, y se añade en los demás instrumentos aprobados en la Cumbre de Río 1992³⁵; así como, en otros AMUMA's, tales como, Protocolo de Cartagena, Protocolo de Montreal, Convenio de Estocolmo, Convenio de Rotterdam y Convenio de Basilea.

De tal manera que el derecho de acceso a la información pública en materia ambiental tiene su origen en el Principio 10 de la Declaración de Río 1992, los Tratados firmados en Río 1992, y desarrollado de forma especial en el Acuerdo de Escazú, pero además, incorporado en otros AMUMA's a posteriori, donde se establece el marco conceptual y los derechos y obligaciones fundamentales que rigen la materia en todo el continente americano³⁶.

³⁴ El principio 10 literalmente dice: "El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes".

³⁵ Nos referimos al Convenio Marco sobre Cambio Climático, el Convenio sobre Diversidad Biológica, el Convenio de Lucha contra la Desertificación y la Agenda 21, adicional a la Declaración de Río, que establece una serie de principios fundamentales para la gestión ambiental, entre ellos, el principio 10 sobre acceso información, participación y justicia ambientales, tema que nos ocupa.

³⁶ Puede verse con más detalle del proceso y contenido del Principio 10 y del Acuerdo de Escazú en los links siguientes: <http://www.cepal.org/es/temas/principio-10> , <http://www.cepal.org/es/registro-Principio10> , <http://observatoriop10.cepal.org/es> y <http://www.lacp10.org>

Ahora bien, la Declaración universal de los Derechos humanos estipula que, "...todo individuo tiene derecho de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión³⁷", es decir, que el derecho de acceso a la información implica el derecho de investigar y recibir información, además de opinar y difundirla acerca de la información recibida.

En el caso específico del derecho de acceso a la información pública en materia ambiental, pasa por definir, que se entiende por información ambiental e información pública. El concepto de información ambiental, según el Acuerdo de Escazú consigna que se entiende, "...cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales³⁸".

Por su parte, el derecho de acceso a la justicia ambiental, se sustenta en el artículo 42 Constitucional, dado que el derecho a un ambiente sano es un derecho humano y fundamental de tercera generación³⁹,

En pocas palabras, la Constitución, los AMUMAS y la legislación ordinaria general y sectorial, reconocen el derecho de las personas a participar en la gestión ambiental, denunciar, opinar y participar en los procesos de decisiones públicas que

³⁷ Ver artículo 19, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 287, ONU, París, 10 de diciembre de 1948, ratificada por Nicaragua el 15 de febrero de 1978.

³⁸ Véase artículo 2.c del Acuerdo de Escazú, ratificado por Nicaragua mediante Decreto Presidencial 30-2019, publicado en la Gaceta Diario Oficial 243, de 19 diciembre de 2019.

³⁹ Ver artículo 42 de la Constitución política reformada de 2025: "Artículo 42 Toda persona goza de la protección estatal, del reconocimiento de sus derechos humanos y la plena vigencia de los derechos consignados en los instrumentos internacionales de los que Nicaragua es Parte".

puedan afectar el ambiente, como tal privilegio también, la responsabilidad de poder contribuir a la acción de proteger.

De tal suerte, que los mecanismos que garantizan la protección ambiental en el ámbito constitucional, es producto de ser un derecho subjetivo, de naturaleza subjetiva, protección Colectiva y tutela un interés difuso –ambiente sano-.

El derecho a un ambiente sano es de naturaleza colectiva, lo que habilita a las personas, comunidades, organizaciones sociales y cualquier persona afectada a ejercer mecanismos de defensa en nombre del interés común, son las llaves del éxito nacional, darle al ciudadano los espacios de participación, es decir, Pueblo Presidente, y poder concientizar a la acción inmediata a la protección del ambiente.

En conclusión, los mecanismos constitucionales de garantía del derecho a un ambiente sano, buscan prevenir, proteger y restaurar frente a cualquier posible daño ambiental, asegurando que este derecho sea plenamente exigible y eficaz dentro del ordenamiento jurídico nicaragüense, el cual estará siendo de manera inmediata vigilado y protegido por el mismo ciudadano, el cual es ahora participe de esta acción.

Al respecto la doctrina explica que el deber jurídico y el derecho subjetivo están intrínsecamente conectados, por un lado, la existencia de una obligación jurídica implica una restricción simultánea de la libertad del sujeto. Esto significa que, al asumir un deber, la persona no solo debe cumplir lo que se le manda, sino que también pierde la facultad de actuar en contra de lo establecido, resalta la ontología formal del derecho y su lógica interna, mostrando que el derecho no es solo un conjunto de normas, sino un sistema de relaciones que condiciona la libertad de los sujetos para garantizar el orden jurídico⁴⁰.

⁴⁰ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho, ob. cit., p.268.

CAPÍTULO III. EL DEBER JURÍDICO A UN AMBIENTE SANO EN LA CONSTITUCIÓN DE 2025

3.1. La teoría del deber jurídico aplicable a medio ambiente

El deber jurídico de garantizar un ambiente sano surge de la Constitución Política de Nicaragua, reformada en 2025, en la Constitución de 1987 no estaba contenida, la cual incorpora de manera más explícita el carácter fundamental y universal la protección ambiental de todos y todas, no solamente como obligación del Estado como persona jurídica. Por tanto, el Derecho constitucional ambiental lo ha consagrado por una necesidad colectiva, para mantener el equilibrio del planeta y las riquezas naturales del país.

El fundamento del deber jurídico, es producto que proteger y mantener un ambiente sano lleva consigo mismo, la protección de la vida, la salud y la dignidad humana. Para ello se ha configurado el principio de sostenibilidad, que limita y regula el uso y exige responsabilidad en su gestión. Así la Constitución de Nicaragua, responde a la urgente necesidad de frenar el deterioro ambiental, y emerge de esa necesidad la contribución del Estado en crear y desarrollar mecanismos de protección ambiental.

El interés general del derecho a un ambiente sano, coloca la protección y conservación ambiental por encima de intereses particulares, generalmente económicos destructivos, que producen deterioro a nuestra madre tierra la cual esta, si bien los recursos económicos son indispensables para el crecimiento de un país, lo es más el proteger el ambiente y esto por medio de la naturaleza jurídica del bien el cual es requerido y de inmediata acción a su protección.

Desde la perspectiva investigativa, este deber responde a la urgente necesidad de frenar el deterioro ambiental que afecta directamente la calidad de vida presente y

futura. Por tanto, la Constitución se convierte en un instrumento no solo legal, sino también transformador de la conducta social.

Así mismo Silvia Jaquenod de Zsögön destaca que, pese a los avances en derecho ambiental, todavía existe un vacío en la sistematización de herramientas jurídicas, para regular adecuadamente la relación entre sociedad y ecosistemas; y señala la necesidad de instrumentos normativos más claros y coordinados, capaces de anticipar y prevenir impactos negativos, esencial para comprender los desafíos de las reformas ambientales modernas, ya que muestra que las normas deben ser precisas y aplicables, no solo declarativas⁴¹, de ahí la base fundamental que justifica la inclusión del deber jurídico de todos y todas, es decir, responsabilidad compartida entre el Estado y los ciudadanos y empresas.

La teoría del deber jurídico no es nueva, es antiquísima, así García Máynez⁴² distingue entre derechos relativos y absolutos, basándose en la definición de Claude Du Pasquier. Los derechos relativos, como los de crédito o personales, existen frente a sujetos específicos y determinados; los derechos absolutos, como los derechos reales, imponen obligaciones universales de respeto frente a todos, es decir, efectos *ergas omnes*, y debido a que el derecho a un ambiente sano es un derecho con efectos *ergas omnes*, su ampliación constitucional en su esfera de deber jurídico, hace que fortalezca su defensa y protección.

Esta distinción es fundamental para entender la estructura del derecho subjetivo y sus correlaciones obligacionales, así como para diferenciar las situaciones jurídicas que afectan a personas determinadas de aquellas que generan deberes generales para toda la comunidad.

⁴¹ JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia. Derecho Ambiental y sus principios rectores, 1ª ed., Madrid, edit. Dykinson, 2008, p.368.

⁴² GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho, ob. cit., p.191.

Al igual que Jaquenod de Zsögön destaca el carácter transversal y expansivo del derecho ambiental en el ordenamiento jurídico contemporáneo. La autora subraya que prácticamente ninguna disciplina jurídica permanece ajena a la problemática ambiental, lo que evidencia la complejidad y amplitud de esta materia. Ante esta realidad, resalta la necesidad de abordar el estudio del derecho ambiental con rigor metodológico, orden conceptual y claridad analítica; en particular, la teoría del deber jurídico ambiental.

Es difícil encontrar en nuestros días disciplina jurídica alguna que no esté influida, relacionada o simplemente afectada por la temática ambiental. El alcance de la misma es inabarcable, de ahí que sea necesaria una buena dosis de orden, metodología y buen hacer a la hora de afrontar cualquier trabajo intelectual en el amplio contexto de la temática ambiental, incluyendo el desarrollo de la teoría del deber jurídico, tarea que sigue en crecimiento desde todos los ángulos de las ciencias jurídicas, más últimamente, el deber jurídico de las personas jurídicas – empresas públicas y privadas-.

Siendo así como este orden influye en la disciplina jurídica, comprende el alcance de esta y la muestra clara y concisa en este temático asunto ambiental, el cual clara y analítica se muestra de manera intelectual y subjetiva ante la dosis de orden metodológico y jurídicas, existen para contribuir en un enfoque más complejo⁴³, y es por eso que su análisis es profundo y su fundamento surge de la Constitución Política de Nicaragua, reformada en 2025.

En sentido general, la doctrina de forma sencilla define el deber jurídico como la obligación impuesta por una norma jurídica vigente, que restringe la libertad, limita la actuación de una persona y le exige una conducta, que bien puede ser en definición clásica: obligación de dar, hacer o no hacer, cuyo incumplimiento acarrea una sanción.

⁴³ JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia. El Derecho ambiental y sus principios rectores. 2.^a ed., edit. Dykinson, Madrid, 2004, p.76.

También la doctrina –Recasens Siches-, define el deber jurídico como el correlativo al derecho subjetivo, que implica actuar conforme a la ley –positivismo jurídico- o de un trasfondo moral justo –neopositivismo-.

3.2. Sujetos obligados por el deber jurídico constitucional

El deber jurídico es vinculante y general, lo que implica obligaciones para: El Estado, mediante políticas efectivas, fiscalización, conservación, educación ambiental y sanción al incumplimiento. Las municipalidades, como gobiernos locales cercanos a las comunidades y responsables de la gestión territorial. Los Gobiernos regionales y entes autónomos según la Constitución política y la división política administrativa de Nicaragua.

Quizás el tema más complejo a abordar sea las personas jurídicas, especialmente las que desarrollan actividades económicas con impacto ambiental. Al respecto, García Máynez, citando a Kant, subraya que la ética no depende de la voluntad individual sino de la obligación moral misma. La distinción entre actuar conforme al deber y por deber evidencia que sólo las acciones motivadas por un sentido del deber tienen verdadero valor moral⁴⁴.

Esto refuerza la idea de que los valores éticos son objetivos y universales, mostrando que la moralidad no puede estar subordinada a intereses o deseos personales, lo que Kant denomina heteronomía de la legislación moral. La explicación resalta cómo la filosofía kantiana fundamenta la objetividad de las normas éticas frente a la subjetividad del agente.

A criterio nuestro, destaca que no hay derecho sin deber: la ciudadanía exige garantía de un ambiente sano, pero a la vez debe asumir una conducta ambientalmente responsable, pues ahora está más que obligada, en el marco de la

⁴⁴ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho, ob. cit., p.265.

responsabilidad compartida y el rol de protagonista de su presente y futuro, es decir es un deber jurídico, pero también un deber moral.

De necesaria explicación podemos afirmar, que el Estado es el principal sujeto obligado por el deber jurídico constitucional, encargado de proteger y restaurar el ambiente, y por ende responsable por su acción u omisión. Un segundo sujeto con deberes jurídicos serían las Empresas públicas y privadas, con un desarrollo importante en nuestra legislación ordinaria, que se sustenta en el artículo 54 constitucional objeto base del presente trabajo.

Un tercer sujeto con deber jurídico de protección ambiental son las personas naturales, y sobre todo al reconocer la Constitución el derecho de participación ciudadana como sujeto activo en la defensa del ambiente, lo que implica que tanto autoridades como ciudadanos tienen roles y responsabilidades, para asegurar el cumplimiento del derecho a un ambiente sano, bajo el marco de responsabilidad compartida.

La norma jurídica constitucional, articula la obligación con la responsabilidad compartida entre el Estado y los ciudadanos, lo que refleja un modelo de gobernanza ambiental, y por ende la contribución de todos y todas en su protección.

De tal manera que la contribución de proteger al ambiente de cada ser humano existente y el Estado en conjunto, lo vemos reflejado incluso en la jurisprudencia internacional de la Corte internacional de justicia y demás Cortes internacionales.

Las y los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable, así como la obligación de preservar el medio ambiente y proteger los derechos de la Madre Tierra. El Estado de Nicaragua asume el texto íntegro de la Declaración universal del bien común de la tierra y de la humanidad, así reza el artículo 54 constitucional, y es tan claro y evidente que no deja lugar a dudas, que el deber jurídico de protección ambiental es deber jurídico de todos y todas.

A como afirma la doctrina argentina, a través de Bustamante Alsina, este criterio respalda la reforma 2025, al otorgar al Estado, obligaciones activas de prevención y tutela ambiental, justificadas por el interés social de mantener un ambiente limpio⁴⁵.

3.3. Contenido del deber jurídico

El contenido esencial del deber jurídico comprende el conjunto de obligaciones específicas de DAR, HACER y NO HACER, que se observan en los AMUMAS y la legislación ordinaria nacional general y sectorial, ejemplo, prevenir daños ambientales, restaurar ecosistemas deteriorados, conservar y proteger ecosistemas y bienes ambientales en particular –forestal, pesca, fauna silvestre, etc.-, que derivan en la teoría general de la responsabilidad por daños ambientales y el deber de preservar y reparar en su caso, bajo los principios de prevención, precaución, quien contamina paga, solidaridad y sostenibilidad,

En esta dimensión no basta la norma escrita, se requiere una actuación real y verificable, que priorice el bienestar colectivo sobre beneficios particulares, aquí entran en juego los principios de sostenibilidad y proporcionalidad. La actuación real se basa en los cumplimientos de las normas jurídicas.

Al dimensionar el contenido del deber jurídico ambiental, Viñuales destaca la transversalidad del derecho ambiental, señalando su influencia directa en otras ramas del ordenamiento jurídico, por ende, de la diversificación del deber jurídico en todos sus ámbitos. Esto resulta especialmente relevante para el análisis constitucional de la protección del medio ambiente, y se ha convertido en un objetivo esencial del derecho contemporáneo, integrándose progresivamente en otras

⁴⁵ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría general del derecho, ob. cit., p.144.

ramas jurídicas ⁴⁶, que trastocan el derecho de obligaciones en materia privada – algunos hablan de derecho civil ambiental-, el derecho de obligaciones internacionales –soft law y hard law-, la teoría de la responsabilidad administrativa –derecho administrativo-, civil –derecho civil- y penal –derecho penal, delitos ambientales-.

Al respecto García Máñez destaca el paralelismo entre la moral kantiana y el derecho positivo: ambos existen con validez objetiva, aunque su cumplimiento dependa de la conducta de los individuos. Esto refuerza la distinción entre derecho objetivo norma existente, independiente de la voluntad individual y derecho subjetivo facultad de exigir el cumplimiento de la norma.

Por ello el deber jurídico conlleva al estudio de la eficacia del derecho subjetivo que requiere reconocimiento y acatamiento, lo que refleja cómo la obligatoriedad jurídica se sustenta en la norma, pero se manifiesta en la acción de los sujetos, garantizando coherencia y estabilidad del orden jurídico.

Es así como el Estado quiere producir en la población un deber por lo que, con entrenamiento, capacitación, se podrá concientizar al ciudadano en esta tarea tan ardua y con gran precedente histórico el cual nos permitirá conservar y proteger nuestro medio ambiente.

Ahora bien, el contenido del deber jurídico implica desentrañar las tres dimensiones clásicas de las obligaciones aplicables a la materia de medio ambiente, es decir, el deber de todos y todas a proteger y conservar el medio ambiente como obligación derivada del artículo 54 constitucional con lleva ese análisis.

De tal manera que la obligación de dar como parte del contenido del deber jurídico constitucional de proteger, conservar y usar de forma sostenible el medio ambiente,

⁴⁶ VIÑUALES, Jorge E. International environmental law. 2.^a ed. Oxford, Oxford University Press, 2018, p.21.

consiste en reparación de daños ambientales, pago de compensación y entrega de información ambiental.

En el caso de la reparación de daños ambientales y pago de compensación, aplica a personas naturales y jurídicas, y esto nos conduce a la teoría general de la responsabilidad jurídica ambiental, la cual tiene su base en el principio quién contamina paga, y debe considerar elementos esenciales a saber: sujetos –acción u omisión, legitimación procesal activa (derecho de acción)-, objeto, causa, valoración económica del daño y perjuicio ambientales, es decir, lo que altere, o ponga en peligro inminente y significativo, algún elemento constitutivo del bien jurídico ambiente, por la materialización de un supuesto jurídico legalmente establecido y sus consecuencias jurídicas.

La legislación ordinaria es clara sobre el deber de reparar los daños ambientales, al establecer que, “toda persona que por acción u omisión deteriore el ambiente, está obligada a reparar los daños y perjuicios que ocasionen a los recursos ambientales, al equilibrio del ecosistema, a la salud y calidad de vida de la población”⁴⁷; y añade el marco jurídico vigente aplicable: “...la reparación del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho, en los casos que sea posible, en la compensación económica del daño y los perjuicios ocasionados al ambiente, a las comunidades o a los particulares”⁴⁸.

La responsabilidad jurídica ambiental en la teoría general de la responsabilidad jurídica⁴⁹ se puede entender como la atribución de un acto ilícito, ya sea por acción u omisión a una persona física o jurídica, e implica la valoración y la reparación del daño patrimonial y ambiental.

⁴⁷ Ver artículo 152 de la Ley 217 citada.

⁴⁸ Ver artículo 156 de la Ley 217 citada.

⁴⁹ VÁZQUEZ GARCIA, Aquilino. La responsabilidad por daños al ambiente. México DF: Gaceta Ecológica. 2004, ISSN 1405-2849. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=53907305>.

Además, para que exista responsabilidad jurídica ambiental, primeramente, debe existir una infracción a la normativa vigente –acto ilícito- y en el peor de los casos, un daño ambiental, el cual tiene se clasifica en dos: el daño patrimonial y el daño propiamente al ambiente⁵⁰.

Es importante tener en cuenta, que la determinación de un daño ambiental exige identificar al sujeto causante, la existencia de un daño real y cuantificable, así como, establecer una relación de causalidad entre los daños y el sujeto causante, con el fin de saber si debe aplicarse y que tipo o grado de responsabilidad se le imputara al autor del daño⁵¹.

El deber jurídico se puede ver en la legislación ambiental vigente en varios artículos de la Ley 217, que obliga a todos a participar en la prevención y solución de los problemas ambientales –artículo 55, Ley 217-, o en el proceso de auditoría ambiental –artículo 58, Ley 217-, o mera inspección ambiental, mediante el Registro obligatorio de plaguicidas y sustancias tóxicas –artículo 63, Ley 217 y Ley 274 de Plaguicidas-, también la obligación del Estado y las personas naturales y jurídicas, de proteger y conservar los ecosistemas acuáticos –artículo 83, Ley 217-,

En resumen, el deber jurídico ambiental en la Constitución, conlleva a la obligación de dar, y esto conduce a la teoría de la responsabilidad jurídica ambiental con todos sus elementos y teoría general aplicable.

El segundo caso es la entrega de información ambiental, al respecto, en la legislación vigente ordinaria existe una serie de deberes jurídicos de esta

⁵⁰ El primero se concreta en un perjuicio a la propiedad privada o pública; es decir, daños infringidos a bienes tangibles, concretos, que pertenecen al patrimonio de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. El segundo, es aquel en el que resultan afectados los bienes ambientales como el agua, aire, suelo y biodiversidad, así como los ecosistemas.

⁵¹ ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol, et all. Manual de Derecho ambiental mexicano. 1ª ed. UNAM instituto de investigaciones jurídicas, 2021, p.49, ISBN 978-607-30-4341-0.

naturaleza, tanto en los Tratados internacionales –*clearing house mechanish*-, como en la legislación ordinaria, a veces como deber expresamente establecido en la legislación y otras como deber impuesto en los Contratos, Concesiones, Licencias y Permisos que se otorgan para realizar actividades o proyectos con impacto ambiental.

Algunos ejemplos donde la legislación ordinaria establece de forma expresa el deber de informar de todos y todas, se puede observar en el sistema de evaluación ambiental, donde los proponentes de proyectos deben informar y presentar estudios sobre los posibles impactos ambientales de sus actividades antes y durante de obtener el permiso ambiental respectivo, basados en los principios de prevención, precaución, inclusión proactiva y responsabilidad compartida, que la legislación de esa materia establece⁵².

Otro ejemplo se puede ver en la legislación sectorial, tanto en forestal, hidrocarburos, geotermia, biodiversidad, aguas, entre otros. En el caso de la legislación de aguas se manifiesta el deber de distintas maneras, ya que la Ley 620 y su reglamento establece el deber de informar a los usuarios, Instituciones públicas y privadas a suministrar informar con datos reales sobre el uso, consumo, vertidos y obras hidráulicas a la autoridad competente –Autoridad nacional de aguas-, y el debe de inscribir sus derechos en el Registro público nacional de derechos de agua, donde se debe informar de todas sus actividades relativas al uso y consumo de aguas.

El deber de informar en materia de aguas se puede entender en varios sentidos, primero, en el deber de informar de los usuarios con sistemas de extracción propios, ejemplo, pozos para riego o uso común; segundo, en los permisos de vertidos,

⁵² Ver Decreto Ejecutivo 20-2017, Sistema de evaluación ambiental de permisos y autorizaciones para el uso sostenible de los recursos naturales, publicado en la GDO 228 de 29 de noviembre de 2017 y sus reformas.

donde su actividad genera aguas residuales y debe por tanto informar y gestionar mediante un plan de vertidos, monitoreo y sistemas de tratamiento; tercero, registro público de aguas, donde tienen el deber de inscripción o registro de las obras, usos y demás acciones relativas a las aguas.

Mientras que la obligación de hacer y no hacer, generalmente está vinculada al conjunto de permisologías y prohibiciones –vedas, planes de manejo, planes de áreas protegidas, autorizaciones (permisos, licencias -condiciones y cargas modales-), entre otros. Las obligaciones de hacer implican acciones de conservación –suelos, aguas, condiciones y cargas modales en las autorizaciones, etc.-, prevención –estudios de impacto ambiental- y restauración –cuando el daño ha sido causado-. Así una obligación general de hacer, es la obtención de autorizaciones para realizar una actividad humana que por ley están obligadas las personas, las medidas de prevención y control de la contaminación.

Otra obligación de hacer sería el deber de elaborar un plan de manejo para los propietarios privados que sean reconocidos sus fincas como Reservas silvestres privadas, o la obligación de elaborar y presentar para su aprobación de un Plan de manejo forestal, cuando solicita un permiso de aprovechamiento forestal, o la elaboración de un plan de manejo de residuos, cuando sea una actividad que por ley y NTON está obligado. O cuando se le exige una condición y carga modal a los que obtienen un permiso de aprovechamiento forestal, y que deben sembrar una cantidad de árboles por cada árbol que se le autoriza cortar.

3.4. Alcance normativo y principios aplicables

El alcance normativo del deber jurídico ambiental es transversal y trastoca todo el sistema jurídico en sus vertientes de jerarquía y categorías normativas. Por tanto, el alcance normativo inicia obviamente con la Constitución, donde el artículo 54 de la reforma constitucional 2025, es claro y preciso al establecer el deber de conservar y proteger el medio ambiente en el marco de la responsabilidad compartida.

Pero como es evidente, la base constitucional requiere de desarrollo normativo, a lo cual nos remite a la legislación ordinaria y reglamentaria, tanto general –Ley 217 y sus Reglamentos- como sectorial –aguas, suelos, forestal, biodiversidad, pesca, acuicultura, geotermia, hidrocarburos, etc.-, las cuales estipulan las obligaciones.

Ahora bien, los deberes jurídicos no solamente se estipulan en la legislación ordinaria y reglamentaria aprobada por la Asamblea nacional y el Poder ejecutivo, sino también las Normas técnicas obligatorias nicaragüenses –NTON-, que se rigen por la Ley 219 y su Reglamento -Decreto 71-97-, las cuales tienen por objeto establecer las reglas técnicas de calidad ambiental, prevención y control de la contaminación y estándares de calidad ambiental y protección ambiental, los cuales están plagados de deberes jurídicos.

Todo este alcance normativo está fundamentado en principios aplicables, que orientan el diseño normativo, la interpretación y aplicación de dichas normativas, y que constituyen la base fundamental de todo el sistema normativo ambiental, los cuales podemos mencionar: prevención, precaución, sostenibilidad, quien contamina paga, los cuales están establecidos en los artículos 3 y 4 de la Ley 217 vigente citada.

En el caso del principio de prevención, trata de priorizar la adopción de medidas previas a la actividad humana, para evitar el daño ambiental antes de que suceda, basado en estudios técnicos, información fehaciente y sustentada. Mientras que el principio de precaución, no requiere de información fehaciente, sino de duda razonable, es decir, ante un posible peligro o daño grave e irreversible, aún a falta de certeza científica, se deben tomar medidas de protección y postergar o limitar la actividad humana.

En el caso del principio de sostenibilidad, lo que trata es de integrar las actividades humanas con la protección ambiental, es decir, integrar la protección ambiental con

el crecimiento económico, para lograr satisfacer las necesidades humanas y tener un nivel y calidad de vida adecuados.

Con relación al principio de quién contamina paga, que hace derivar la responsabilidad compartida ambiental, es obligar a quién dañe el ambiente, a que restaure, repare o pague en compensación el valor económico de los bienes ambientales dañados.

Con todo el alcance normativo y los principios aplicables, el deber constitucional se fortalece con un marco jurídico sólido, basado en principios y normas claras, para evitar daños o repararlos en caso de haberlo causado. En este caso, la jurisdicción constitucional trasciende la lógica tradicional. Esta idea permite justificar que, en materia ambiental, las Sentencias constitucionales tengan efectos erga omnes, especialmente cuando protegen derechos fundamentales de carácter colectivo⁵³.

Las Sentencias constitucionales no se limitan a resolver un conflicto inter partes, sino que cumplen una función normativa al proyectar sus efectos sobre el conjunto del ordenamiento jurídico y como señala Jaquenod de Zsögön, se destaca el carácter transversal y expansivo del derecho ambiental en el ordenamiento jurídico contemporáneo. La autora subraya que prácticamente ninguna disciplina jurídica permanece ajena a la problemática ambiental, lo que evidencia la complejidad y amplitud de esta materia. Ante esta realidad, resalta la necesidad de abordar el estudio del derecho ambiental con rigor metodológico, orden conceptual y claridad analítica⁵⁴.

Un aspecto aparte se merece el alcance normativo en materia de Derecho internacional ambiental, que surge como respuesta a la necesidad de proteger

⁵³ BENAVIDES, CASALS, María. El efecto erga omnes de las Sentencias constitucionales, Revista Ius et Praxis, Talca, vol. 16, No.2, 2010, p.45.

⁵⁴ JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia. El derecho ambiental y sus principios rectores, 2.^a ed., Madrid, edit. Dykinson, 2004, p.54.

intereses colectivos que trascienden las fronteras Estatales y que no pueden ser adecuadamente garantizados por el derecho interno⁵⁵, es decir, se conduce hacia el deber jurídico de los Estados en materia de medio ambiente.

Con relación al contenido y alcance jurídicos de las Obligaciones internacionales, el Profesor Brotóns⁵⁶ afirma, en la medida que el consentimiento de los sujetos es, en principio, esencial en la formación del Derecho Internacional, la norma y la obligación tienden a confundirse.

Los sujetos están obligados por las normas justamente porque, de una u otra forma, las han consentido. El relativismo resultante trata de ser mitigado mediante el no formalismo en la expresión del consentimiento, que facilita la aceptación y, por ende, la ampliación y generalización de las obligaciones; los sujetos no están encadenados, en principio, a formas predeterminadas de manifestación de su voluntad y, en consecuencia, incluso sus omisiones pueden tener, según las circunstancias, relevancia jurídica.

En la teoría de los métodos de formación de las normas y obligaciones internacionales la distinta expresión e intensidad del consentimiento, que puede resultar, incluso, embebido en un estado de conciencia colectivo, desemboca en la articulación de diferentes fuentes formales; pero su unidad esencial es puesta de relieve por el hecho de que, frecuentemente, una misma manifestación de voluntad o un comportamiento pueden ser simultáneamente incardinados en más de un tipo normativo u obligacional, según la predilección ideológica del calificador⁵⁷.

De gran interés señalar, que las obligaciones ambientales internacionales y nacionales tienen efectos *ergas omnes*, es decir contra todos y todas. Las obligaciones *erga omnes* incorporan valores esenciales para la comunidad

⁵⁵ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría general del derecho, ob. cit., p.144.

⁵⁶ REMIRO BROTONS, Antonio. Derecho Internacional, ob. cit., p. 346.

⁵⁷ REMIRO BROTONS, Antonio. Derecho Internacional, ob. cit., p. 175.

internacional, por lo que no es relevante únicamente el tamaño o amplitud del grupo de sujetos internacionales frente al que se asume el compromiso en cuestión, sino el contenido material de dicho compromiso.

Este es la esencia de la diferenciación entre el concepto exclusivamente etimológico y el concepto manejado por la Corte internacional de justicia, en el pronunciamiento según la CIJ, este tipo de obligaciones se caracteriza por dos rasgos esenciales, primero contraen ante toda la comunidad internacional; y segundo incorporan valores esenciales para la comunidad internacional (protegen derechos esenciales), siendo este rasgo el que justifica que todos los Estados tengan un interés jurídico en su cumplimiento⁵⁸.

Los Tratados de protección de intereses generales como los ambientales, son un tipo de instrumento normativo utilizado por los miembros de la comunidad internacional para la protección y regulación del interés público global, en este caso, el medio ambiente.

En la doctrina *ius* internacionalista se han elaborado diferentes propuestas de definición que han contribuido a refinar progresivamente su noción. Así, en 1962, la Comisión de Derecho Internacional (CDI) definió los Tratados multilaterales generales como aquellos Tratados relativos a normas generales de Derecho internacional o referentes a asuntos de interés general de todos los Estados⁵⁹, aquí caben los ambientales o AMUMAS.

Por su parte, Rodríguez Carrión⁶⁰ afirma que dichos Tratados serían uno de los medios más corrientemente utilizados para establecer reglas de conducta para el

⁵⁸ Sentencia 276, del Tribunal Internacional de Justicia, informes 1970, párrafos 32-34.

⁵⁹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, vol. II, 1962 (A/CN.4/SER.A/1962/Add. 1), p. 186.

⁶⁰ RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. Lecciones de Derecho Internacional Público. 5ª ed., Madrid, España, TECNOS, 2002, p.330.

conjunto de Estados, no solamente en sus relaciones recíprocas, sino también no recíprocas respecto de los individuos, de los espacios comunes o de la humanidad en su conjunto. Mediante ellos, los Estados contribuyen al desarrollo del Derecho internacional, haciéndose intérpretes de las exigencias generales de la comunidad internacional.

De un modo similar, Lea Brilmayer⁶¹, utiliza el término promesas, *pledges*, para hacer referencia a los Tratados internacionales sobre derechos humanos y sobre protección del medio ambiente en los que no hay un intercambio recíproco de contraprestaciones sino, promesas independientes y paralelas para respetar normas morales preexistentes.

Una propuesta más reciente, de carácter descriptivo, los considera como Tratados multilaterales que tienen una vocación universal, resultado de su adopción en el marco de foros más o menos institucionalizados abiertos a la participación de todos los Estados mediante un método colectivo de negociación, en los que la condición de parte está abierta a todos, o a prácticamente todos los Estados, y cuyo objetivo es regular y proteger los intereses generales de la comunidad internacional en su conjunto mediante la creación de obligaciones de naturaleza integral⁶².

Así, por una parte señalaría la existencia de Tratados ordinarios (bilaterales o multilaterales), es decir, Tratados de naturaleza bilateral que prevén un intercambio de prestaciones mutuas o de actos bajo una base de reciprocidad, y cuyo incumplimiento por una de las partes facultaría a la parte afectada a incumplir en la misma medida; y, por otra, otro tipo de tratados multilaterales cuyo funcionamiento

⁶¹ BRILMAYER, L., «From “Contract” to “Pledge”: The Structure of International Human Rights Agreements», *British Yearbook of International Law*, vol. 77, 2006, pp. 163-202, en particular, pp. 168-172.

⁶² ABEGÓN, M., Los efectos de los conflictos armados en los tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente, tesis doctoral inédita, leída el 12 de diciembre de 2012 en la *Universitat Pompeu Fabra*, p. 252.

diferiría radicalmente del anterior al no estar fundamentado en ninguna base de reciprocidad sino en obligaciones de una clase más absoluta⁶³.

Dentro de esta segunda categoría, cabría distinguir, en primer lugar, los Tratados multilaterales de naturaleza interdependiente, cuyas obligaciones o se cumplen íntegramente o no se cumplen en absoluto⁶⁴, en los cuales el cumplimiento de las obligaciones por una de las Partes depende del correspondiente cumplimiento por el resto de Partes, de forma que el incumplimiento de una Parte puede dar lugar al incumplimiento por parte del resto.

Los Tratados de naturaleza integral, en los cuales sus obligaciones son autónomas e independientes para cada una de las Partes, no se encuentran subordinadas en ninguna medida a su cumplimiento por parte del resto⁶⁵.

Todo lo antes afirmado pone de relieve el carácter supranacional y colectivo del derecho ambiental y del deber jurídico en su conjunto, ya que los problemas ambientales no se limitan al territorio de un solo Estado, lo que justifica la creación de normas internacionales, con deberes jurídicos internacionales.

De ahí podemos concluir, que cuando el texto constitucional lo incorpora, no solo es un derecho fundamental, con todas sus características y naturaleza jurídica, sino que se combina con la teoría de los intereses difusos, ya que protege intereses colectivos, dando cabida a la legitimación procesal activa de todos y todas, por ser un derecho de naturaleza subjetiva, y se deriva la facultad jurídica de todos y todas, pero también el deber jurídico de protección, es decir, protege intereses colectivos, por ende, en doble sentido, subjetivo y deber jurídico.

⁶³ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, vol. II, 1958 (A/CN.4/SER.A/1958/Add.I), p. 48, párr. 91.

⁶⁴ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, vol. II, 1957 (A/CN.4/SER.A/1957/Add.I), p. 58, párr. 120.

⁶⁵ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, vol. II, 1958, op. cit., nota 12, p. 48, párr. 91.

CONCLUSIONES

En todo el proceso de investigación se ha logrado reflexionar, que el derecho a un ambiente sano, dejó de ser una responsabilidad únicamente del Estado a como inicialmente la Constitución política de 1987 rezaba, sino también de todos y todas, es decir, es una responsabilidad compartida, a como reza la reforma constitucional de 2025, la cual fue objeto de estudio. Desde sus primeros indicios con la Declaración de Estocolmo, las cumbres internacionales siguientes, se ha llegado a la determinación que el medio ambiente no es solo objeto de protección del Estado sino de todos y todas.

En pocas palabras, la humanidad afirmó políticamente que el ambiente sano es un derecho y deber de todos y todas, y ha venido construyendo a base de principios y valores jurídicos el derecho a un ambiente sano, y su contenido influyó notablemente en la elaboración de la legislación ordinaria y constitucional.

Desde Estocolmo hasta Río y Johannesburgo, los parámetros de protección ambiental a nivel constitucional solamente apuntaban al deber del Estado, pero a posterior, se dio el salto a incluir la responsabilidad compartida y el deber de todos y todas a proteger el medio ambiente.

El derecho a un ambiente sano es vital para garantizar derechos inherentes a la persona humana, es decir, es un derecho humano de tercera generación, y un derecho fundamental cuando se incorpora al texto constitucional, y garantizar el protagonismo de todos y todas, es parte de ese proceso vital del ejercicio de derechos inherentes de la persona humana.

Ahora bien, cuando el texto constitucional lo incorpora, no solo es un derecho fundamental, con todas sus características y naturaleza jurídica, sino que se combina con la teoría de los intereses difusos, ya que protege intereses colectivos, dando cabida a la legitimación procesal activa de todos y todas.

El deber jurídico de garantizar un ambiente sano surge de la Constitución Política de Nicaragua, reformada en 2025, la cual incorpora de manera más explícita el carácter fundamental y universal del derecho ambiental; y se fundamenta en la protección a la vida, la salud y la dignidad humana.

Con la reforma constitucional se fortalece y genera cambios sustantivos, dando un nuevo inicio de construcción de un derecho ambiental inclusivo, de responsabilidad compartida, el cual es y será de ahora en adelante, un avance y no retroceso a todos los esfuerzos por proteger y conservar los bienes ambientales.

De tal manera que el Estado se convierte en un actor importante siempre, pero, el protagonista es el pueblo, y una realidad que se vuelve palpable, en la distribución de la carga legal la protección ambiental, inalcanzable individualmente, pero, posible cuando el pueblo, en conjunto con las Instituciones se convierten en actores relevantes con ayuda mutua, solidaridad y responsabilidad compartida, en los guardianes de un ambiente sano.

Una segunda conclusión es afirmar que el derecho constitucional al medio ambiente sano, es un derecho social, incluyente, de naturaleza colectiva y difusa, porque protege a la colectividad en su conjunto, incluyente, porque no solo a personas o individuos específicos, sino, la colectividad y todas las formas de vida; es un derecho humano y fundamental de tercera generación, vinculados a la solidaridad, colectividad y responsabilidad compartida entre el Estado y la comunidad en general, no solo el individuo, rompiendo con el esquema del Estado liberal clásico.

También el derecho constitucional a un ambiente sano, es un derecho con doble naturaleza, por un lado, la facultad jurídica de exigir un ambiente sano y, por otro lado, impone el deber jurídico a todos –*efectos ergas omnes*–, de respetar y proteger el ambiente, no solo el Estado sino todos y todas.

Así mismo, el derecho constitucional a un ambiente sano, es un derecho de las presentes generaciones y futuras, es decir, es un derecho intergeneracional, único en su género, o sea, debe garantizarse no solo para la generación actual, sino también para las futuras.

Una tercera conclusión es relativa al diseño de principios jurídicos para materializar o guiar la eficacia jurídica del derecho a un ambiente sano, y por la naturaleza de este derecho, el derecho como ciencia social, tiene su origen, pero va hacia tendencias que lo hacen consolidar, por los contextos y necesidades sociales nacientes, entre ellas la protección ambiental, que cada día se consolida y desarrolla, y se observa un crecimiento en el uso de la justicia constitucional para su protección, y una evolución hacia el reconocimiento de este derecho en casi todas las Constituciones del mundo, sentando principios como quién contamina paga –teoría de la responsabilidad ambiental-, precaución, prevención, sostenibilidad, solidaridad, entre otros.

Por otro lado, una cuarta conclusión es de gran relevancia, el reconocimiento a nivel constitucional, y la defensa por la Sala Constitucional de la CSJ, del derecho a un ambiente sano. Esta doble dimensión de reconocimiento y aplicación, fortalece los mecanismos de protección y control por lo que, siendo un derecho fundamental y de responsabilidad compartida, permite al sistema jurídico protegerlo de forma amplia; y la reforma constitucional de 2025 refuerza y genera un cambio significativo.

Una quinta conclusión está relacionada con el doble contenido del derecho a un ambiente sano a rango constitucional, ya que, desde la Constitución política revolucionaria de 1987, por primera vez se incluye el derecho a un ambiente sano a rango constitucional, pero, solamente tenía una cara de la moneda, es decir, el derecho como facultad jurídica para todas las personas, pero no el deber de todos y todas de protegerlo, o sea, el deber jurídico como la otra cara de la moneda. En

la reforma constitucional de 2025 si lo incluye el deber jurídico, cuestión que se analiza más adelante.

La facultad jurídica a un ambiente sano, es el poder o posibilidad de actuación lícita concedida a todos y todas para actuar y exigir el respeto a este derecho –efectos *ergas omnes*-, estamos en presencia de un derecho subjetivo; y como tal, es la facultad de toda persona para actuar en defensa del medio ambiente, sea de forma individual o colectiva, debido al interés difuso –colectivo e individual-.

Una sexta conclusión, es referida al contenido esencial del derecho a un ambiente sano, el cual implica la participación ciudadana en la gestión ambiental, el acceso a la información y la justicia en materia ambiental, de modo que toda persona pueda intervenir en la defensa del entorno vital, tal y como lo consagra el artículo 54 constitucional y lo desarrolla el artículo 2 de la Ley 217 citada.

Una séptima conclusión es referida a los mecanismos que garantizan el derecho a un ambiente sano, al respecto, para asegurar su protección efectiva, la Carta Magna establece una serie de mecanismos de garantía que permiten la defensa, restitución y exigibilidad de este derecho frente a acciones u omisiones que lo vulneren, los cuales pueden clasificarse en mecanismos preventivos, correctivos y participativos.

Así los que garantizarán un mecanismo efectivo y participativo por medio de recursos, que se desarrollan mediante la Ley de justicia constitucional y sus distintos recursos y medios de tutela constitucionales, y que garanticen la participación de los y las nicaragüenses como protagonistas y que ahora serán partícipes de la protección al ambiente y mantenerlo sano, tales como, el recurso de amparo, el recurso de inconstitucionalidad, pero además, el derecho de participación –acceso a la información pública y acceso a la justicia ambiental-. De tal manera que, los mecanismos que garantizan la protección ambiental en el ámbito constitucional, es producto de ser un derecho subjetivo, de protección colectiva y tutela un interés difuso –ambiente sano-.

Una octava conclusión, está relacionada al deber jurídico ambiental que por vez primera se incorpora en la Constitución nicaragüense, la cual consiste en la obligación constitucional impuesta, que restringe la libertad, limita la actuación de todos y todas, y le exige una conducta u obligación de dar, hacer o no hacer, cuyo incumplimiento acarrea una sanción.

Una novena conclusión se deriva al determinar que el deber jurídico es vinculante y general, lo que implica obligaciones para todos los sujetos: El Estado –todos los Poderes (Legislativo, Judicial, Ejecutivo, Electoral), Gobiernos regionales y locales, Entes autónomos-, así como, personas naturales y Empresas públicas, privadas y público – privadas-.

Una décima conclusión relativa al contenido del deber jurídico, implica las tres dimensiones clásicas de las obligaciones aplicables a la materia de medio ambiente: dar, hacer y no hacer, como deber de todos y todas. En el caso de la obligación de dar, consiste en reparación de daños ambientales, pago de compensación y entrega de información ambiental y se aplica a personas naturales y jurídicas, que conduce a la teoría general de la responsabilidad jurídica ambiental, la cual tiene su base en el principio quién contamina paga.

Esta teoría tiene como base considerar los elementos esenciales a saber: sujetos – acción u omisión, legitimación procesal activa (derecho de acción)-, objeto, causa, valoración económica del daño y perjuicio ambientales, es decir, lo que altere, o ponga en peligro inminente y significativo, algún elemento constitutivo del bien jurídico ambiente, por la materialización de un supuesto jurídico legalmente establecido y sus consecuencias jurídicas. La legislación ordinaria regula estas obligaciones en sus artículos 55, 58, 63, 83, 156, entre otros.

Mientras que la obligación de hacer y no hacer, generalmente está vinculada al conjunto de prohibiciones –vedas, planes de manejo forestales, planes de áreas

protegidas, autorizaciones (permisos, licencias -condiciones y cargas modales-), entre otros.

Una onceava conclusión, es relacionado con el alcance normativo del deber jurídico ambiental, el cual es transversal y trastoca todo el sistema jurídico en sus vertientes de jerarquía y categorías normativas. Por tanto, el alcance normativo inicia obviamente con la Constitución, los Tratados internacionales –obligaciones internacionales del Estado nicaragüense-, la legislación ordinaria y reglamentaria, y el reforzamiento que le ha venido dando los Tribunales de justicia nacionales e internacionales.

Y finalmente, una doceava conclusión, está referido a los principios aplicables que, que orientan el diseño normativo, la interpretación y aplicación de dichas normativas, y que constituyen la base fundamental de todo el sistema normativo ambiental, los cuales podemos mencionar: prevención, precaución, sostenibilidad, quien contamina paga, los cuales están establecidos en los artículos 3 y 4 de la Ley 217 vigente citada.

FUENTES DE CONOCIMIENTO

1. LEGISLACIÓN

Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en la GDO No.32 de 18 de febrero de 2025.

Acuerdo de Escazú, ratificado por Nicaragua mediante Decreto Presidencial 30-2019, publicado en la Gaceta Diario Oficial 243, de 19 diciembre de 2019.

Declaración de Estocolmo, sobre medio ambiente y desarrollo, de junio de 1972.

Conferencia de las naciones unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992.

Ley 217, Ley general del medio ambiente y los recursos naturales, texto digestado, publicada en la GDO No.217 de 29 de noviembre de 2023.

Ley 1163, Ley del digesto jurídico nicaragüense de la materia de medio ambiente y recursos naturales.

Ley 1248, Ley de áreas de conservación y desarrollo sostenible, publicada en la GDO No.79 de 6 de mayo de 2025.

Ley 1222, Ley de traslado de funciones del instituto nacional forestal (INAFOR) al Ministerio del ambiente y de los recursos naturales, publicada en la GDO No.195 de 24 de octubre de 2024.

Ley 462, Ley de conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal, publicada en la GDO No.168 de 04 de septiembre de 2003.

Ley 1046, Ley de reforma a la Ley No.620, Ley general de aguas nacionales, publicada en la GDO No.217, de 23 de noviembre de 2020.

Ley 1122, Ley de reforma a la Ley No.462, Ley de conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal, publicada en la GDO No.102 de 06 de junio de 2022.

Ley 807, Ley de conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, publicada en la GDO No.217 de 29 de noviembre de 2023.

Ley 620, Ley general de aguas nacionales, publicada en la GDO No.169 de 04 de septiembre de 2007.

Ley 489, Ley de pesca y acuicultura, publicada en la GDO No.148 de 10 de agosto de 2021.

Ley 387, Ley especial sobre exploración y explotación de minas, publicada en la GDO No.217 de 29 de noviembre de 2023.

Decreto 06-2025, Reforma al Decreto Presidencial No. 20-2017, Sistema de evaluación ambiental de permisos y autorizaciones para el uso sostenible de los recursos naturales, publicado en la GDO No.80 de 07 de mayo de 2025.

Decreto Ejecutivo 20-2017, Sistema de evaluación ambiental de permisos y autorizaciones para el uso sostenible de los recursos naturales, publicado en la GDO No.80 de 07 de mayo de 2025 (reformado).

Decreto ejecutivo 9-96, Reglamento de la Ley general del medio ambiente y los recursos naturales, Publicado en La GDO No.197 de 20 de octubre de 2022.

2. DOCTRINA

ABEGÓN, Martha. Los efectos de los conflictos armados en los tratados multilaterales normativos de protección del medio ambiente, tesis doctoral inédita, leída el 12 de diciembre de 2012 en la *Universitat Pompeu Fabra*, 425p.

ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol, et all. Manual de Derecho ambiental mexicano. 1ª ed., edit. UNAM instituto de investigaciones jurídicas, 2021, 349p.

BRAÑES, Raúl. Derecho ambiental mexicano, 3ª ed., reimpresión, 2012., México DF, Fundación mexicana para la educación ambiental, 2012, 770p.

----- El derecho ambiental en América latina y el Caribe, México, DF., Programa de las naciones unidas para el medio ambiente, 2001, 257p.

BENAVIDES, CASALS, María. El efecto erga omnes de las Sentencias constitucionales, *Revista Ius et Praxis*, Talca, vol. 16, No.2, 2010, 345p.

BRILMAYER, L., «From “Contract” to “Pledge”: The Structure of International Human Rights Agreements», *British Yearbook of International Law*, vol. 77, 2006, pp. 163-202, en particular, pp. 168-172.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Derecho ambiental. 3ª ed., edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, 316p.

CAFFERATTA, Néstor A. El Derecho ambiental latino americano y caribeño eco sostenible, No.41, 2008, 44p.

----- La construcción de un nuevo Derecho Ambiental. *Revista Andaluza de Administración Pública*, ISSN: 1130-376X, núm.110, mayo-agosto, 2021, 41-62pp.

----- Introducción al derecho ambiental. México, D.F., editorial Instituto Nacional de Ecología (INE-SEMARNAT), 2004, 234p.

CORREIA, Mariana. Teoría de la conservación y su aplicación al patrimonio en tierra [en línea], 2007, v. 20, p.204, disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/apun/v20n2/v20n2a03.pdf> revisado 11.11.24 revisado 11.11.25

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. 53.^a ed., reimp. México: Porrúa, 2002, 466p.

GARCÍA José. Antecedentes y desarrollo del derecho ambiental. Revista de derecho de la empresa, No.1, 2011, Puebla, 154-170pp.

----- Declaración de Estocolmo de 1972. Los problemas ambientales y su respuesta jurídica antecedentes evolución y tendencias. antecedentes y desarrollo del derecho ambiental Declaración de Estocolmo de 1972, Vol. 1, 152-170pp.

GARCÍA HENAO Lilibeth. Teoría del desarrollo sostenible y legislación ambiental colombiana, una reflexión cultural. Revista de Derecho [en línea]. 2003, Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85102008> revisado 11.11.25.

HERNANDEZ MUNGUÍA, Javier y ARANA NOGUERA, Guillermo. Régimen jurídico de las áreas protegidas de Nicaragua. MARENA, 1^a ed., 2003, Managua, 400p.

HERNÁNDEZ MUNGUÍA, Javier. Manual jurídico de fauna silvestre, Tomo I, MARENA, 1^a ed., 2002, Managua, 120 p. Manual jurídico de fauna silvestre, Tomo II, MARENA, 1^a ed., 2002, Managua, 400p.

JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia. Derecho Ambiental y sus principios rectores, 1^a ed., Madrid, edit. Dykinson, 2008, 415p.

MADRONERO PALACIOS, Sandra y GUZMAN HERNANDEZ, Tomás. Desarrollo sostenible. Aplicabilidad y sus tendencias. Tecnología en Marcha [en línea]. 2018. ISSN 0379-3982. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18845/tm.v31i3.3907> revisado 18.11.25

MARTÍN MATEO, Ramón. Manual de Derecho ambiental, 2ª ed., Madrid, edit. Tecnos, 1991, 376p.

MESA GARCÍA, Luis Guillermo. El derecho a un medio ambiente sano como derecho humano: principios rectores y constitucionalización, 1ª ed., edit. Universidad Autónoma Latinoamericana, Medellín, 2024, 235p.

RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. Lecciones de Derecho Internacional Público, 5ª ed., Madrid, TECNOS, 2002, 470p.

VÁZQUEZ GARCIA, Aquilino. La responsabilidad por daños al ambiente. México DF: Gaceta Ecológica. 2004, ISSN 1405-2849. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=53907305>.

VIÑUALES, Jorge E. International environmental law. 2ª ed., edit. Oxford University Press, Oxford, 2018, 421p.

3. PÁGINAS WEB REVISADAS

<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/download/10446/9183/36556> revisado 19.11.25

<https://share.google/CXpaT24sGpNZfCIOc> revisado 20.11.25

<https://dspace.unl.edu.ec/items/fa1b9171-63a2-4c49-b70e-8318e596abf0>

<http://66.70.189.83/bitstream/123456789/885/1/Rodrigues.%20Aspectos%20jur%C3%ADdico%20internacionales%20del%20acceso%20a%20los%20recursos%20gen%C3%A9ticos%20que%20componen%20la%20diversidad%20biol%C3%B3gica.pdf>.

<https://www.poderjudicial.gob.ni/desarrollo/sconstitucional/pdf/>

<http://www.cepal.org/es/temas/principio-10>

<http://www.cepal.org/es/registro-Principio10>

<http://observatoriop10.cepal.org/es>

<http://www.lacp10.org>

<https://rde.upaep.mx/index.php/rde/article/view/19>

<https://1library.co/article/derecho-ambiental-como-tercera-generaci%C3%B3n-de-yde5vweq>

<https://www.pddh.gob.ni/?p=5342>